

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: ACTA

Número: 5

Referencia:

Año: 1939

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-08-1939

Título: PROYECTO APROBADO POR LA COMISION SOBRE REFORMAS DEL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO CIVIL.

Dictada por: COMISION CODIFICADORA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08111

Publicada el: 18-09-1939

Rama del Derecho: DER. CIVIL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Código Civil

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.289

Rollo: 81

Posición: 1983

LABOR EN LA COMISION CODIFICADORA NACIONAL

A C T A

de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el día 25 de Agosto de 1939.

A las cuatro de la tarde del día veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, se abrió esta sesión de la Comisión Codificadora con asistencia del Presidente, Doctor Darío Vallarino; de los Comisionados, Doctor Roberto Jiménez y Licenciado Augusto N. Arjona; y del Secretario, Doctor Leopoldo Valdés A.

El acta de la sesión anterior, celebrada el día 17 de los corrientes, fué aprobada y firmada sin ninguna objeción.

Continuó la revisión del proyecto aprobado por la Comisión sobre reformas del Libro Primero del Código Civil, y fueron aprobados nuevamente los artículos 171 a 173 así:

CAPITULO IV

De las comunidades y congregaciones religiosas.

"Artículo 171. Para los efectos legales se entiende por comunidades religiosas las constituidas para fines u objetos religiosos por personas que, habiendo hecho voto, viven unidas y sometidas a las reglas de dichas instituciones, aprobadas por la respectiva autoridad eclesiástica.

"Artículo 172. Las congregaciones religiosas son corporaciones formadas con fines religiosos por personas eclesiásticas o seculares".

"Artículo 173. Son aplicables a las comunidades y congregaciones religiosas las reglas prescritas en este Código para las asociaciones, en cuanto sean compatibles con los fines y funcionamiento de aquéllas".

TITULO III

Del domicilio.

CAPITULO I

Del domicilio en cuanto depende de la residencia y del ánimo de permanecer en ella.

Se acordó suprimir el primer artículo de este Capítulo, que define el domicilio civil y que fue tomado del Código vigente en el cual figura como artículo 76.

Los artículos 174 a 186 fueron aprobados y adoptados, mediante algunas modificaciones, en la forma siguiente:

"Artículo 174. El domicilio puede ser voluntario o legal. Es voluntario, el que depende del libre arbitrio del individuo, y legal, el que designan las leyes".

"Artículo 175. El domicilio voluntario se constituye por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él. En consecuencia, el de una persona está en el lugar donde ejerce habitualmente empleo, profesión, oficio o industria o en donde tiene su principal establecimiento".

"Artículo 176. Se presume el ánimo de permanecer y vecindarse en un lugar por el hecho de abrir en él tienda, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable para administrarlo en persona".

"Artículo 177. No se presume el ánimo de permane-

cer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante. Los que se hallen en ese caso se denominan transeúntes".

"Artículo 178. Se constituye también el domicilio por la manifestación que se haga ante la primera autoridad política del Distrito donde se haya estado residiendo por un período continuo no menor de tres meses".

"Artículo 179. La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no lo tuvieron formalmente constituido en otra parte".

"Artículo 180. El domicilio voluntario puede existir simultáneamente en varios lugares. En consecuencia, si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se considera domiciliada en cualquiera de ellos".

"Artículo 181. El domicilio voluntario puede cambiarse de un lugar a otro. Esta facultad no puede ser coartada por contrato ni por disposición de última voluntad".

"Artículo 182. Se cambia de domicilio por declaración expresa hecha ante la respectiva autoridad política del lugar de la nueva vecindad, de acuerdo con el artículo 178, o por el transcurso de un año continuo de residencia voluntaria en él, con abandono en uno y otro caso del domicilio anterior".

"Artículo 183. El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior".

"Así, el confinado por decreto judicial a un paraje determinado, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios".

Artículo 184. El domicilio de los funcionarios diplomáticos y de los individuos que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión del Gobierno o para estudios científicos, literarios o artísticos, o por razones de salud o en viaje de recreo o de negocios, será el último que hayan tenido en el territorio nacional".

"Artículo 185. Puede estipularse un domicilio especial para el cumplimiento de actos o contratos determinados. La renuncia del domicilio si no va acompañada de elección de alguno especial, autoriza para perseguir al reo en el domicilio que tenía cuando ejecutó el acto o celebró el contrato o en el domicilio del acreedor".

"Artículo 186. El domicilio de las personas jurídicas se rige por lo que disponen los artículos 127, 128 y 129".

Terminada así la revisión de las reformas aprobadas por la Comisión, se abrió el debate del proyecto presentado por el Doctor Vallarino, con exposición de motivos de fecha 18 de Mayo de 1938, para el

CAPITULO II

Del domicilio en cuanto depende de la condición o estado civil de las personas.

El primer artículo de este Capítulo quedó aprobado sin modificación y dice textualmente así:

"Artículo.. El domicilio legal de una persona es el lugar en donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente".

El segundo artículo fué modificado y quedó adoptado en la forma siguiente:

"Artículo.. Se reputa domicilio legal:

"1º Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad o tutela está sujeto;

"2º Del que se halla bajo curaduría, el de su curador;

"3º De los militares en servicio activo, el lugar al cual están destinados;

"4º De los empleados públicos, el lugar donde deben desempeñar sus funciones, no siendo éstas temporarias o de simple comisión; de suerte que la aceptación de un cargo público trae consigo la traslación inmediata del domicilio del funcionario al lugar donde debe ejercerlo, si fuere distinto del de su residencia habitual".

Como tercer artículo de este Capítulo quedó aprobado sin modificación el siguiente:

"Artículo.. Los militares, cuando dejan de estar en servicio, y los empleados públicos, cuando cesan en el ejercicio de las funciones de los cargos que los sometan a un domicilio legal, recobran el voluntario que tenían antes, si regresaren a él".

En sustitución del artículo 83 del Código vigente fué aprobado sin modificación el siguiente:

"Artículo.. El domicilio de la mujer casada es el de su marido. Sin embargo, la mujer casada tiene domicilio propio en los siguientes casos:

"1º Cuando el marido no tiene domicilio conocido;

"2º Cuando existe separación legal de cuerpos o separación de hecho entre los cónyuges;

"3º Cuando el marido establece su domicilio en lugar donde su mujer esté excusada de seguirlo;

"4º Cuando con la aduiscencia del marido, o con autorización judicial, la mujer reside en sitio distinto del lugar del domicilio de su consorte".

En este estado, y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO,

El Secretario,

Leopoldo Valdés .1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACTA DE VISITA

En la ciudad de Panamá, siendo las cuatro de la tarde del día cinco de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, y no habiendo concurrido al despacho de la Corte Suprema los señores Secretarios de Gobierno y Justicia y Procurador General de la Nación a practicar la visita ordenada por el artículo 333 del Código Judicial, el señor Presidente de dicha Corporación procedió a dejar constancia del movimiento de los negocios que han cursado en ella durante el mes de Agosto próximo pasado.

Presentados y examinados los libros se obtuvo el resultado siguiente:

Negocios pendientes del mes anterior:	Civiles	24
	Criminales	9
Repartidos en el mes:	Civiles	5
	Criminales	11
	Totales.....	49

De los cuales han sido despachados y separados del conocimiento:

	Civiles	6
	Criminales	7
Quedan pendientes para Septiembre:	Civiles	23
	Criminales	13
	Suman.....	49

Los negocios de que ha conocido se distinguen así:

	Civ.	Crim.	Tot.
Mag. Guevara (Cervera)	8	4	12
Mag. Grimaldo B.	7	4	11
Magistrado Herrera L.	6	4	10
Mag. Carlos L. López	3	3	6
Mag. Vallarino	5	5	10
Total.....	29	20	49

El estado de ellos se expresa en la respectiva relación del Secretario y resumiendo es como sigue:

MAGISTRADO Guevara (Cervera)

Negocios civiles.

Autos y providencias.

Con proyecto de resolución 1

Sentencias.

Sustanciándose 1

Al despacho para fallar 1

Para ejecutoriarse el fallo 1

Despachados 3

Sala de Acuerdo.

Sustanciándose 1 — 8

Negocios criminales.

Autos y providencias.

Sustanciándose 1

Al despacho para fallar 1

Despachados 1

De conocimiento en única instancia.

Despachados 1 — 4 — 1:

MAG. Grimaldo B.

Negocios civiles.

Autos y providencias.

Con proyecto de resolución 1

Para notificarse el auto 1

Sentencias.

Sustanciándose 1

Con proyecto de resolución 1

Para ejecutoriarse el fallo 2

Despachados 1 — 7

Negocios criminales.

Autos y providencias.

Sustanciándose 1

Con proyecto 1

Despachados 1

De conocimiento en única instancia.

Sustanciándose 1 — 4 — 11